República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1176/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Emilia Faña Jiménez contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040 dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Con relación al medio de inadmisión presentado por la defensa, el tribunal ha evidenciado que no concurre la causal de falta de calidad promovida por la defensa técnica, tomando en consideración que, ante la naturaleza de los tipos penales encartados y el hecho en cuestión, bien puede la parte querellante promover la actuación de que se trata.*
>
> *SEGUNDO: Rechaza la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Emilia Faña Jiménez y, en consecuencia, declara la absolución de la ciudadana Enelia Santos de los Santos por insuficiencia probatoria, en aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.*
>
> *TERCERO: Exime las costas del presente proceso.*
>
> *CUARTO: Fija la lectura íntegra para el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo.

SEXTO: La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Emilia Faña Jiménez, el primero (1ro) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Emilia Faña Jiménez (parte recurrente) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Centro de Servicio Presencia Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste, el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El expediente fue remitido al Tribunal Constitucional, donde fue recibido el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Enelia Santos de los Santos, quien depositó escrito de defensa el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente no consta dictamen de la Procuraduría General de la República en ocasión del presente recurso de revisión constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040 rechazó la querella y absolvió a la señora Enelia Santos de los Santos por insuficiencia probatoria. Para sustentar su decisión, el tribunal expuso, entre otras, las consideraciones siguientes:

> *21. Que a todos imputado le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte de bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11.1 de la declaración universal de derechos humanos, del 10 de diciembre del 1948, que expresa: "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." Y lo dispuesto en el mismo sentido el artículo 14.2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo 8, numeral 2, de la convención interamericana sobre derechos humanos.*
> […]
>
> *22. Que en el ordenamiento procesal penal, en los procesos de acción privada pertenece a la parte querellante y actora civil llevar la acusación y sustentar la misma por medios lícitos e idóneos, debiendo éste destruir la presunción de inocencia de que goza toda persona en conflicto con la ley; así como también y en consonancia con los postulados y principios, que respecto a la presunción de inocencia, hemos transcritos precedentemente, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que los prevenidos no tienen que probar nada, de conformidad a un principio elemental del Derecho Penal, sino que esa obligación está a cargo del Ministerio Público, en cuanto a la*

acción pública, y de la parte civil en lo que toca a sus intereses privados...(Cámara Penal, 26 de mayo de 1999; B. J. 1062. Pág. 474). […]

24. En este caso, no se ha sido probado el tipo penal de uso de documentos falsos, al no haberse depositado la prueba con la que se compruebe que el documento que se alega ha sido usado por la parte querellada es falso, constancia de falsedad que debe ser realizada por órgano correspondiente que en el casos de la especie es el INACIF, el cual en este juicio no ha sido aportando, que así las cosas el día de hoy no se ha presentado ninguna prueba pericial o evidencia que permita demostrar tal conducta y sus elementos constitutivos a este plenario; que por el contrario las pruebas no dan cuenta de ninguna situación relativa a documentos falso, sino a una alegada propiedad y a un desalojo, nada vinculante con el proceso que nos apodera y que se jzuaga. [sic]

25. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, del 18 de agosto del 2000, ha considerado que: "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8, numeral 2, de la convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" y asimismo nuestra normativa procesal penal establece, en su artículo 337 numeral 2, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, que se dicta sentencia absolutoria cuando el hecho no ha sido probado, y en la especie, este tribunal luego de analizar y valorar las pruebas producidas determina que el Quantum probatorio determinado con estas resulta insuficiente y permite duda razonable en la siquis del juzgador en cuanto a la posible responsabilidad penal del imputado sobre los hechos puestos a

su cargo; razón por la cual procede dictar sentencia absolutoria a la querellada Enelia Santos De Los Santos, toda vez que no se ha demostrado que esta violentara las disposiciones del artículo 151 del Código Penal que tipifica el uso de acto, escritura o documento falso, ya que no han sido probado la conjugación de los elementos constitutivos del referido tipo penal, razón por la cual este tribunal tiene a bien acoger en todas sus partes las conclusiones de la defensa técnica y dicta la absolución a favor de la imputada al tenor de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, rechazando en consecuencia el pedimento de condena expuesto por el abogado de la parte acusadora y actor civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La señora Emilia Faña Jiménez pretende que la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040 sea anulada. Fundamenta su recurso en la alegada violación de precedentes del Tribunal Constitucional y de derechos fundamentales, particularmente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad. Alega, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

(A) En ese contexto y para dar respuestas a las violaciones constitucionales denunciadas en la sentencia objeto del recurso de revisión, la violación al derecho de defensa, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso, el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad de proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción.

Y para demostrar esta violación constitucional, nos vamos a circunscribir a la Tesis de la acusación que consiste: "La señora Emilia

Faña presentó acusación en contra de Enelia Santos de los Santos, abogada, por los hechos "haber levantado un contrato verbal de alquiler en el Banco Agrícola de la República Dominicana, estableciendo en este que la víctima Emilia Faña Jiménez era inquilina del inmueble, con informaciones falsas, y la alteración en el levantamiento de dicho contrato verbal de la verdad, con intención fraudulenta y, en perjuicio de la víctima; y hacer uso de éste documento por ante los órganos jurisdiccionales y obtener sentencias con las cuales expropian o desalojan a la verdadera propietaria del inmueble ", violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano que describe y tipifica el tipo penal de uso de documento falso.

En ese sentido, el tribunal en la sentencia objeto del recurso de revisión ha violado el derecho de defensa de la recurrente Emilia Faña, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso, el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la violación a la inmutabilidad de proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción.

El tipo penal invocado en el escrito de acusación por la accionante es la violación al artículo 151 del Código Penal que tipifica y sanciona el uso de documento con respecto al contrato verbal que fue levantamiento por Enelia de los Santos en un contrato verbal de alquiler en el Banco Agrícola de la República Dominicana, estableciendo en este que la víctima Emilia Faña Jiménez era inquilina del inmueble, con informaciones falsas, y la alteración fraudulenta de despojarla de su propiedad.

Son obvias las violaciones constitucionales denunciadas, ya que los tipos penales consignados en los artículos 150 y 151 del Código Penal

Dominicano son totalmente diferentes, en su acción, objeto y causa, que hasta las penas a imponer son distintas.
[…]

Como observamos, el tribunal no valoró, ni ponderó los elementos probatorios; sólo hace enunciados sin PODERACIÓN, NI CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE EXPLICAR LAS RAZONES POR LAS CUÁLES SE LES OTORGA DETERMINADO VALOR A ALGUNAS DE LAS PRUEBAS QUE MENCIONA, OTRAS NO, SIN PONDERACIÓN, los que constituye las violaciones invocadas, conforme a la apreciación conjunta de la prueba.

Estas son parte de las pruebas obtenidas a través del auxilio judicial por el Ministerio Público: ¿Qué valor probatorio les dio el tribunal a estas pruebas?

Que las pruebas obtenidas del Banco "Bagricola" con el auxilio judicial previo a través del Ministerio Público antes de presentar la conversión de la querella, NO FUERON VISTAS, NI PONDERADAS POR EL JUZGADOR, las detallamos a continuación:
[…]

(C) El derecho a una decisión debidamente fundamentada y motivada (DERECHO A UNA SENTENCIA LEGITIMA QUE SE VALIDE A SÍ MISMA).

Dignos Magistrados, la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00100 de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, anuló la primera sentencia de absolución e indicó los lineamientos para el segundo juicio (páginas 16, numerales 7 y 8).

Que la sentencia impugnada en revisión constitucional comete los mismos errores por los cuales la Corte de apelación anuló la primera sentencia.

Que la única razón dada en la decisión objeto de este recurso está consignada en la página 22, numeral 24., que establece: ..., "en este caso, no se ha sido probado el tipo penal de uso de documentos falsos, al no haberse depositado la prueba con la que se compruebe que el documento que se alega ha sido usado por la parte querellada es falso. Constancia de falsedad que debe ser realizada por órgano correspondiente que en el caso de la especie es el INACIF..."
[…]

Test de la debida motivación en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares que el tribunal que dictó la sentencia objeto de este recurso NO CUMPLIÓ, son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. NO PONDERÓ, SÓLO ENUNCIACIÓN GENERICA DE LAS PRUEBAS, SIN VALORAR 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. NO EXISTE EN LA SENTENCIA. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción OMISIONES QUE CONSTAN; SOLO ENUMERA 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Con base en dichas consideraciones, la señora Emilia Faña Jiménez concluye de la forma siguiente:

> *Primero: Declarar ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la señora Emilia Faña Jiménez en contra de la sentencia número 548-2024-SSEN-00040, relacionada con el Número Único: 4028-2021-EPEN-00038, de fecha primero (1ro.) de marzo 2024 dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo Oeste.*
>
> *Segundo: ACOGER en cuanto al fondo, el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la señora Emilia Faña Jiménez y, en consecuencia: ANULAR la sentencia número 548-2024-SSEN-00040, relacionada con el Número Único: 4028-2021-EPEN-00038, de fecha primero (1ro.) de marzo 2024 dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo Oeste, por las consideraciones expuestas de índoles constitucionales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Enelia Santos de los Santos depositó escrito de defensa mediante el cual solicita que el presente recurso de revisión constitucional se declare inadmisible. En apoyo a su pretensión, expone lo siguiente:

> *ATENDIDO: A que el artículo 423 del Código Procesal Penal establece la no doble exposición si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado y haya sido absuelto y trisco recurrida, y como consecuencia de este recurso judicial resuelto y absuelto.*

ATENDIDO: A que no conforme la parte querellante hizo uso de recurso de revisión constitucional, toda vez que el legislador no permite la doble persecución; y no existe posibilidad de recurso de revisión.

ATENDIDO: A que la recurrente en su escrito de recurso de revisión lo fundamenta en su supuesta violación de un precedente del tribunal constitucional y cuando supuestamente se haya producido una violación de un derecho fundamental.

ATENDIDO: a que la recurrente solicita al tribunal como si fuera un recurso anticonstitucional que modifique el artículo 423 del código procesal penal, es decir que establece los procesos penales porque sin esa limitante los procesos fueron la infinitos y violaría los principios básicos de los procesos judiciales (sic).

ATENDIDO; A que la recurrente al alegar violación constitucional y no tener elementos probatorios se escuda en terminología procesales alegando que el tribunal a-quo no debió fallar como lo hizo, Como si se tratara de un recurso de apelación donde se critica a la sentencia, mientras que el recurso de revisión Es sobre violación constitucional no procesal;

Con base en dichas consideraciones, concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: En Cuanto a la forma comprobar y declarar buena y válida el presente escrito de Defensa contra el Recurso de revisión constitucional contra la precitada sentencia por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto el Fondo: SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional cuanto la sentencia número 548-2024-SSEN-00040, d/f 01/03/24, dictada por el tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial santo Domingo Oeste, interpuesta por /la recurrente Emilia faña.

TERCERO: Condenar a la parte recurrente, señora Emilia Faña Jiménez, al pago de las costas del procedimiento ordenarlo su distracción en beneficio y provecho de Licdos. Roberto Germán Rodríguez, José del Carmen Metz y la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, abogados concluyentes de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la señora Emilia Faña Jiménez en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual

fue anulada la primera sentencia absolutoria y ordenada la celebración de un nuevo juicio.

4. Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00060, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el primero (1ro) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue absuelta la señora Enelia Santos de los Santos por insuficiencia probatoria.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Enelia Santos de los Santos, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la querella y acusación promovida por la señora Emilia Faña Jiménez contra las señoras Enelia Santos de los Santos y Fabiola de los Santos de Rodríguez, en relación con el alegado uso de un documento falso vinculado al registro de un contrato verbal de alquiler ante el Banco Agrícola de la República Dominicana. Posteriormente, el proceso continuó respecto de la señora Enelia Santos de los Santos por alegada violación del artículo 151 del Código Penal.

Apoderado del conocimiento del fondo, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00060, del primero (1ro) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró no culpable a la

señora Enelia Santos de los Santos por insuficiencia probatoria y rechazó la querella con constitución en actor civil.

Inconforme, la señora Emilia Faña Jiménez interpuso recurso de apelación. Mediante la Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00100, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió el recurso, anuló la primera sentencia absolutoria y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realizara una nueva valoración de las pruebas aportadas.

Como consecuencia del envío, fue celebrado un nuevo juicio ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste, que dictó la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040, del primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó la querella y absolvió nuevamente a la señora Enelia Santos de los Santos por insuficiencia probatoria.

No conforme con esta segunda decisión absolutoria, la señora Emilia Faña Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual solicita la anulación de la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible de conformidad con las siguientes motivaciones:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, a persona o domicilio real de las partes del proceso, o de la toma de conocimiento de la sentencia íntegra por el recurrente. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. En la especie, la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040 fue notificada a la parte recurrente, señora Emilia Faña Jiménez el primero (1ro) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, el recurso fue ejercido dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

(2010),[1] quedando satisfecho el requerimiento prescrito por el artículo 277[2] de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión recurrida fue dictada en un nuevo juicio celebrado luego de que una primera sentencia absolutoria fuera anulada en apelación y, como resultado de ese nuevo juicio, la imputada fue nuevamente absuelta, por lo que puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. Esto así, conforme al contenido de la parte *in fine* del artículo 423 del Código Procesal Penal, que prescribe, lo siguiente: «Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno».

9.4. Por tanto, el presente caso se enmarca en un proceso penal en el que se agotaron las fases ordinarias de juzgamiento, culminando con dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas dentro del mismo proceso, como se advierte en la síntesis del conflicto expuesta en el epígrafe séptimo de esta sentencia.

9.5. Recientemente, mediante la Sentencia TC/0300/26[3], este tribunal unificó su jurisprudencia y estableció que, en casos como el de la especie, los recursos de revisión constitucional deben ser declarados inadmisibles cuando el imputado ha sido sometido a un proceso penal que agotó las fases ordinarias de juzgamiento y concluyó con dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas en el marco del mismo proceso seguido antes descrito.

[1]En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.
[2]*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*
[3]Dictada el dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).

9.6. En dicha decisión, este tribunal precisó lo siguiente:

> […] *esta unificación de criterios no se sustenta únicamente en la regla procesal prevista en el artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que la mera inexistencia de recursos ordinarios o extraordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria no constituye, por sí sola, una causa de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. También responde a la necesidad de preservar los principios de seguridad jurídica, favorabilidad y prohibición de la persecución penal indefinida y de la doble exposición, los cuales adquieren especial relevancia cuando el imputado ha sido absuelto en dos ocasiones dentro de un mismo proceso penal.*

9.7. En la señalada decisión el Tribunal también indicó:

> […] *la previsión contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal no debe interpretarse de manera aislada ni meramente formal, sino en armonía con los principios que cimentan el proceso penal dentro del Estado constitucional de derecho.*
>
> *En efecto, la doble absolución obtenida por el imputado se traduce en una garantía sustantiva frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en la medida en que comporta una consolidación del estado de inocencia y una limitación legítima a la posibilidad de reabrir indefinidamente el debate penal* […].

9.8. Asimismo, en la Sentencia TC/0976/26, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), este colegiado estableció lo siguiente:

> *10.8 Conforme a lo indicado por el Tribunal en dicha decisión, el recurso de revisión constitucional se inadmite respecto de una sentencia en el contexto de una doble absolución en que media la orden de*

celebración de un nuevo juicio. Este criterio no se apoya en el antiguo artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15), sino en un supuesto autónomo. En efecto, la causa de inadmisión prevista en nuestra sentencia TC/0300/26 se sustenta en "los principios que cimentan el proceso penal dentro del Estado constitucional de derecho", los cuales postulan –como ya indicamos– que "la doble absolución obtenida por el imputado se traduce en una garantía sustantiva frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en la medida en que comporta una consolidación del estado de inocencia y una limitación legítima a la posibilidad de reabrir indefinidamente el debate penal". De ello se concluye que si existe doble absolución que beneficia al imputado y éste ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado. Ello quiere decir, además, que, como consecuencia de la doble absolución, ya el imputado ha sido sometido a un proceso penal que ha agotado las fases ordinarias de juzgamiento, culminando en dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas en el marco de un mismo proceso. En tal sentido, conforme a ese criterio, se trata de evitar que se eternicen los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo del Estado sobre sí cuando ya, a partir de dos juicios plenos, ha sido absuelto.

9.9. En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requerimientos de admisibilidad y pretensiones de las partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Emilia Faña Jiménez, contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Emilia Faña Jiménez, así como a la parte recurrida, señora Enelia Santos de los Santos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto para reiterar la posición fijada en nuestro voto salvado formulado con ocasión de la Sentencia unificadora TC/0300/26[4], en virtud de la cual se dispuso la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional.

I

1. En el contexto del conflicto sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00040, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la señora Emilia Faña Jiménez.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en la dirección de declarar inadmisible el presente recurso, en aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0300/26, en la que este tribunal unificó su jurisprudencia y estableció que, en casos como el de la especie, los recursos de revisión constitucional deben ser declarados inadmisibles cuando el imputado ha sido sometido a un proceso penal que agotó

[4] Mediante esta decisión, el Tribunal Constitucional sentó el precedente de que «[…] *en lo adelante, los casos donde a través de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se recurra la segunda sentencia de absolución dictada a propósito de un reenvío ordenado por la corte de apelación, el recurso será inadmisible debido a que el imputado ha sido sometido a un proceso penal que ha agotado las faces ordinarias de juzgamiento, culminando en dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas en el marco de un mismo proceso*» (TC/0300/26: párr. 9.11).

las fases ordinarias de juzgamiento y concluyó con dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas en el marco del mismo proceso.

3. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso, sin embargo, salvo mi voto con el propósito de reiterar algunas de las consideraciones expuestas en el voto salvado a la Sentencia TC/0300/26, que se limitó exclusivamente al párrafo 9.12 de la misma, adhiriéndonos, sin reservas, al resto de sus consideraciones y a su dispositivo. A continuación, se transcribe íntegramente el citado párrafo:

> *9.12. Cabe precisar que esta unificación de criterios no se sustenta únicamente en la regla procesal prevista en el artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que* ***la mera inexistencia de recursos ordinarios o extraordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria no constituye por sí misma una causa de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional****, sino también en la necesidad de preservar los principios de seguridad jurídica, favorabilidad y prohibición de persecución penal indefinida y doble exposición, los cuales resultan especialmente relevantes cuando el imputado ha sido absuelto en dos ocasiones dentro de un mismo proceso penal.* (negritas nuestras)

4. A nuestro juicio, la mayoría del Pleno de este tribunal constitucional ha incurrido en una errónea interpretación de la ley al estimar que la limitación establecida por el legislador en el párrafo capital del artículo 423 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modif. Ley núm. 10-15) no constituye razón suficiente para inferir que las sentencias que comportan una doble absolución en el marco de un mismo proceso penal no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostener lo contrario, sobre la base de que el Tribunal Constitucional no forma parte del ciclo procesal de la justicia ordinaria, con miras a valorar si procede habilitar dicho recurso en

este tipo de escenarios, implicaría una contravención directa de la voluntad del legislador de cara a la resolución de los procesos penales. Ello así, en tanto produciría los mismos efectos que este procuró evitar en perjuicio del imputado al diseñar la configuración de la referida disposición normativa.

5. En este tenor, consideramos que el pronunciamiento efectuado en el párrafo 9.12 *ut supra* transcrito desconoce, además, el principio de taxatividad de los recursos en esta materia, sobre todo cuando la situación beneficia al imputado. En efecto,

> *11.4.* [...] *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…".* (citas internas omitidas) (Sentencia TC/0369/16: párr. 11.4)

6. Los recursos, en el contexto del proceso penal, responden a los principios de taxatividad objetiva y subjetiva (Sentencia TC/0002/14; Sentencia TC/0124/16; Sentencia TC/0369/16). En la regulación prevalente, «[l]*as decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden*

impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables» (Código Procesal Penal, artículo 393 (Ley núm. 76-02, modif. Ley núm. 10-15)). En otros términos, la decisión es recurrible solo cuando la ley así lo determina (taxatividad objetiva) y por las partes habilitadas para ello (taxatividad subjetiva), lo cual se desprende del párrafo capital del artículo 423 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modif. Ley núm. 10-15), cuyo texto reza como sigue: «*Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta,* ***dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno***» (negritas nuestras).

7. Aunado a esto, se impone señalar que, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho a recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso; es decir, no puede habilitarse una vía recursiva de la que el propio imputado ya no dispone. Conforme dictaminamos en la Sentencia TC/0958/24, al referirnos a otra regulación del Código Procesal Penal de igual naturaleza, «se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí» (párr. 9.14).

8. Sin embargo, esto no fue debidamente dilucidado por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional. Por un lado, el régimen bajo el cual se dictó la sentencia impugnada fue con posterioridad a la Ley núm. 137-11, a propósito de la Ley núm. 10-15. De modo tal que el recurso de revisión constitucional sí es parte del ciclo procesal correspondiente.

9. Por otro lado, la mayoría no toma debidamente en consideración que la fuente normativa de la competencia del Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales en materia ordinaria no es la Constitución, sino la Ley núm. 137-11. Erradamente, como tribunal, citamos el artículo 277 de la Constitución como fundamento competencial para revisar las decisiones

jurisdiccionales, cuando en realidad ese precepto se limita a: (a) fijar un ámbito temporal para la revisión de sentencias; y (b) remitir a la ley la regulación de las decisiones posteriores. En ese sentido, el constituyente derivó esta materia al legislador, sin establecer de forma directa en el referido artículo 277 la competencia para la revisión jurisdiccional. Si bien el fundamento constitucional de dicha competencia puede construirse, no encuentra su sustento jurídico en la disposición antes mencionada.

10. Si bien pudiera argüirse que preservar la vía del recurso de revisión ayuda a asegurar la tutela judicial de las víctimas, lo cierto es que dicha tutela ya se encuentra debidamente garantizada. No solo el Ministerio Público dirige el impulso procesal en el ámbito penal, sino que, además, tanto en la acción pública a instancia privada como en la acción privada, las víctimas tienen su día ante los tribunales; es decir, que disponen de la oportunidad de comparecer y ser oídas ante los tribunales, tanto en la etapa de instrucción como en el juicio de fondo.

11. De hecho, ante la absolución del imputado se le habilita un proceso pleno ante la corte de apelación, la cual puede resolver el recurso en tres (3) sentidos: (1) ordenar la celebración de un nuevo juicio, permitiendo a las víctimas volver a presentar su caso; o (2) rechazar el recurso de apelación, lo que abre la posibilidad de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia y, eventualmente, si procede, ante este tribunal constitucional; o (3) acoger el recurso y dictar sentencia directa, si procede. En tal sentido, las víctimas disponen de múltiples vías para hacer valer sus pretensiones y procurar una condena, ya sea acompañando al Ministerio Público o de manera privada; por lo que sus derechos no resultan comprometidos por el cierre del proceso seguido contra el imputado cuya presunción de inocencia no pudo ser destruida.

12. A modo de cierre, estimamos igualmente necesario distinguir el presente escenario de otro en el cual la actuación del legislador al limitar el acceso a los

recursos, incluyendo el recurso de revisión, resultaría inconstitucional. Una cosa es que el legislador proceda, mediante la ley, a restringir desproporcionadamente el acceso a la justicia constitucional, ya sea como forma de debilitar institucionalmente al Tribunal Constitucional o de crear espacios ajenos al control de constitucionalidad; y otra muy distinta es poner cierre al proceso penal cuando, por ejemplo, se configura una doble absolución, mediando en apelación el envío para la celebración de un nuevo juicio, o cuando se ratifica un archivo definitivo.

13. Por todas estas razones, salvamos nuestro voto respecto sobre el aspecto antes descrito, al estimar que constituye un error afirmar que la limitación contemplada en el párrafo capital del artículo 423 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modif. Ley núm. 10-15) no resultaba suficiente para colegir que esta se extiende a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria